

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL 2021-00006

Demandante: FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda, la cual fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que permitan agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a todos los usuarios del servicio de justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO y JULIETH CATALINA RUIZ CASTILLO, a través de apoderado judicial en contra de RUBIELA SANCHEZ PINZON, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90-1 del Código General del Proceso, el cual dispone que la demanda será inadmisibile cuando no se reúna los requisitos formales.

2- Si bien es cierto que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, se podría soslayar esta norma, no es menos cierto que el demandante solicitó la medida de embargo y secuestro que no opera para esta clase de procesos.

Acá se solicitó el embargo y secuestro de un inmueble de una mesada pensional y de un salario, bienes denunciados como de propiedad de la demandada, siendo que se trata de un proceso declarativo y para esta clase de procesos únicamente opera la inscripción de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 590 del C.G.P., el cual dispone que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar la inscripción de la demanda u otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 152442019 radicado 11001020300020190295500, del 18 de noviembre de 2019, la sala

explicó que la inscripción de la demanda, el secuestro y el embargo, únicamente proceden en los estrictos eventos señalado en el art 590 del C.G.P., literales a y b del numeral primero.

3- En consecuencia, de lo anterior, en razón a que nos hallamos frente a un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde operaría únicamente la inscripción de la demanda, por ende, se denegará la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes denunciados de propiedad de la demandada, solicitada por el demandante.

4- Sea del caso indicar que en el evento de que se opte por la inscripción de la demanda, para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5- **El artículo 6 del Decreto 806**, dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6- Con todo lo anterior, si bien es cierto el demandante informa que la demandada RUBIELA SANCHEZ PINZON, no posee correo electrónico, si tiene fijado su domicilio en la ciudad de Barbosa Santander y las medidas cautelares que fueron solicitadas no operan en este proceso y no se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, al lugar de domicilio en concordancia a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

7- En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO y JULIETH CATALINA RUIZ CASTILLO, a través de apoderada judicial en contra de RUBIELA SANCHEZ PINZON, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitados en la demanda, de un inmueble, de una mesada pensional y de un salario, bienes denunciados como de propiedad de la demandada, de conformidad a lo motivado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JONATHAN SNEYDER TORRES FONSECA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cafedb66725734fdcfcf13fea49e4df94088044208326d956500e584a1c401

c

Documento generado en 26/02/2021 03:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>